

215

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de treinta siguiente.

SEGUNDO. Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Administrador Único y Apoderado Legal de [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; ocurso y probanzas que se admitieron mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, una vez que la persona interesada desahogó la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril del mismo año.

TERCERO. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emitió el acuerdo de emplazamiento número 144, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada, el cual fue legalmente notificado previo citatorio del día hábil anterior con fecha veintiuno siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el nueve y quince de mayo del dos mil veintitrés, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando que antecede, ocurso que se ordenaron glosar a este expediente mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. A través del acuerdo de comparecencia número III de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón del día hábil siguiente, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa,

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en [REDACTED] se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro a su nombre como generador de Residuos Peligrosos por parte de la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos.

Si bien es cierto que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona que atendió dicha diligencia exhibió el oficio número SEMARNAT-SMA-009/99 de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual, la entonces Delegación Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, otorgó a [REDACTED], respecto de la [REDACTED] el Código de Identificación número 20/067/9231/150/99, con la cual, quedó inscrita como empresa generadora de residuos peligrosos, sin embargo este documento acredita sólo que una persona distinta a la persona interesada cuenta con el respectivo registro, y no prueba que [REDACTED], cuente con el registro como generador de residuos peligrosos.

III. Con los escritos detallados en el Resultando SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada a través de su apoderado legal, compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 de treinta de mayo de dos mil dieciocho y por cuya comisión se le instauró este procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.A) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho, la persona interesada por conducto de su representante legal en atención a lo circunstanciado en el acta de inspección origen del presente asunto, exhibe las probanzas con las que pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales

En esa tesitura, mediante el escrito que se analiza, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, manifiesta que como micro generador no está obligado a presentar la cédula de operación anual (COA), así como tampoco a contar con un plan de manejo de residuos peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni con un seguro ambiental; argumentos que tienen sustento jurídico, toda vez que dichas obligaciones ambientales sólo es aplicable para los grandes generadores, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Lo establecido en el párrafo que antecede, es acorde con el acuerdo de emplazamiento de diecinueve



Handwritten initials

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

de abril de dos mil veintitrés, toda vez que en el mismo no se le instauró el presente procedimiento por tales circunstancias, es decir, no se consideró como infracción el hecho que la persona interesada no contara con la cédula de operación anual (COA), ni con un seguro ambiental, así como tampoco con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que no está obligado a ello, por corresponderle la categoría de micro generador de residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, la persona interesada, como micro generadora de residuos peligrosos biológicos infecciosos, sí está en la obligación ambiental de contar con el respectivo registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo disponen los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 del Reglamento de dicha Ley; en los términos previstos en el Considerando II de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación citada en el párrafo inmediato anterior, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

- 1. Copia simple del escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por [Redacted] y remitido al Entonces Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la baja de almacén temporal de residuos peligrosos de la [Redacted], siendo ilegible la parte del presunto sello de recibido.
2. Copia simple del formato de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-042 relativo al "Aviso de suspensión de generación de Residuos Peligrosos, Aviso de cierre de instalación de Microgeneradores, Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y Prestadores de servicios, Aviso de cierre de instalación por disposición final", con fecha de solicitud de cinco de junio de dos mil dieciocho, requisitado a nombre de [Redacted], para darse de baja como persona física y dar de alta como persona moral a [Redacted] constante de 7 páginas, siendo ilegible la parte del presunto sello de recibido.
Copia simple de la constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de seis de junio de dos mil dieciocho, relativo al trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de [Redacted], donde se le asignó el registro ambiental número [Redacted] y la categoría de micro generador.
Copia simple del Formato de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", con fecha de solicitud de cinco de junio de dos mil dieciocho, requisitado a nombre de [Redacted] constante de 6 páginas, siendo ilegible la parte del presunto sello de recibido.



DAMN...
TU...
DE...
R...
ST...

Por sí solas dichas copias simples sólo constituyen indicios, los cuales se adminiculan con las probanzas exhibidas por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de mayo de dos mil veintitrés, entre las que se ubican el original y las copias certificadas de las copias simples en cita; por lo que con dichas probanzas, se acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, prevista en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

En esa guisa, con las probanzas señaladas, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites y gestiones necesarias para contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT), lo cual concretó hasta el seis de junio de dos mil dieciocho, cinco días hábiles posteriores a la fecha del acta de inspección de treinta de mayo del mismo año.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

De lo analizado, se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no contaba con el registro en cita, lo cual obtuvo con posterioridad a la misma; por lo tanto, se prueba plenamente que en la diligencia de inspección de referencia incumplía con su obligación ambiental prevista en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento; disposiciones que sujetan a las personas generadoras de residuos peligrosos, notificarlo a través de su registro a la SEMARNAT, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y las disposiciones que de ella se deriven, y para el caso de los micro generadores de residuos peligrosos, entre otras obligaciones, deben de registrarse ante la SEMARNAT; además el último de los citados preceptos determina el procedimiento a la que se sujetarán las personas que conforme a la Ley están obligadas a registrarse ante la SEMARNAT como generadores de residuos peligrosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, **o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad** (como el caso de los residuos que genera la interesada en el establecimiento inspeccionado), así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, **o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos**, artículos 5° fracción XXXIII, 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley; y 35 fracción III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera la persona interesada, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Ley en cita.

Asimismo, dichos residuos se ajustan a lo establecido en el punto 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en su establecimiento, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado en líneas que anteceden, las documentales detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 que anteceden, que exhibió con sus escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho y nueve de mayo de dos mil veintitrés, las cuales hacen prueba plena en su contra; toda vez que prueban que es generador de los citados residuos peligrosos; lo anterior, con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento; y como consecuencia del incumplimiento de dichas disposiciones legales, se acredita que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

Por lo expuesto y fundado, se sabe que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como micro generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

Asimismo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad u omisión, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a las pruebas consistentes en:

5. Impresión del acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos fiscales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de [REDACTED], con fecha de presentación de trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, constante de una foja útil de un solo lado.
6. Impresión de la Declaración del ejercicio Personal Morales del Régimen General F18, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de [REDACTED], con fecha de presentación de trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, constante de 15 fojas útiles de un solo lado

Dichas documentales están relacionadas con las condiciones económicas de la persona interesada, acorde con el artículo 173 fracción II de la Ley General de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se analizarán en el Considerando VII inciso B) de esta resolución.

III.B) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada por conducto de su representante legal, refiere que comparece en atención a la prevención contenida en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril del mismo año, ratificando el contenido del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho, así como la pruebas exhibidas con el mismo; para lo cual exhibe la documental consistente en:

BIEN
LA
CA
91
DE
DE OAXACA

1. Copia simple cotejada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, con su original que se tuvo a la vista en estas oficinas, del [REDACTED] de abril de dos mil trece, relativo al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad denominada [REDACTED] de Oaxaca.

Con la misma, la persona interesada sólo acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta, así como la existencia legal de su poderdante; lo cual fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de comparecencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; asimismo, en dicho proveído, se tuvo a la persona interesada por desahogando la prevención contenida en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril del mismo año y se admitieron el escrito y pruebas presentadas en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho; por lo que debe estarse a dicho proveído, máxime si se considera que en el presente Considerando, punto III.A), se abordó el análisis del escrito y pruebas citadas.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

De lo expuesto, se concluye que dicha probanza no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

En el escrito que se analiza, refiere la persona interesada que exhibe las probanzas que a continuación se detallan, para acreditar el cumplimiento del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril del presente año, en relación con los hechos y omisiones que constituyen las infracciones por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo.

En esa tesitura, se procede al análisis de cada una de las pruebas que estimó pertinentes el interesado para acreditar el cumplimiento:

1. Original y copia simple del acuse del escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] y remitido al entonces Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la baja de almacén temporal de residuos peligrosos de la [REDACTED]
2. Copia certificada del formato con homoclave FF-SEMARNAT-042 "Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos. Aviso de cierre de instalación de microgeneradores. Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicio. Aviso de cierre de instalación de disposición final", ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requisitado a nombre de [REDACTED] en relación con el trámite del Aviso de cierre de instalación de microgeneradores de residuos peligrosos biológicos infecciosos, con fecha de solicitud de cinco de junio de dos mil dieciocho.
3. Copia certificada de la constancia de recepción ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de seis de junio de dos mil dieciocho, relativo al trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de [REDACTED], donde se le asignó el registro ambiental número [REDACTED] y la categoría de micro generador.
4. Copia certificada del formato SEMARNAT-07-017 "Registro de generadores de residuos peligrosos", de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con homoclave FF-SEMARNAT-090, con fecha de solicitud de cinco de junio de dos mil dieciocho, requisitado a nombre de [REDACTED]

Al respecto, es de señalar que las documentales señaladas ya fueron analizados en el punto III.A) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, veracidad y economía procesal previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá estarse a lo determinado en dicho punto III.A).

1. Copia certificada del anexo 16.4 del Formato SEMARNAT-07-017 "REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS", relativo a la clasificación de residuos peligrosos que estime generar (artículo 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos -RLGPGIR-, con la autocategorización de micro generador.

Con la documental citada, se acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como micro generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

Es de señalar que si bien es cierto que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona que atendió dicha diligencia exhibió el oficio número SEMARNAT-SMA-009/99 de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual, la entonces Delegación Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, otorgó

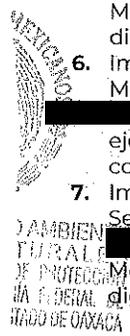
279

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

a [Redacted] respecto de la [Redacted] el Código de Identificación número
[Redacted] con la cual, quedó inscrita como empresa generadora de residuos peligrosos, sin
embargo este documento acredita sólo que una persona distinta a la persona interesada cuenta con el
respectivo registro, y no prueba que [Redacted]
[Redacted] cuente con el registro como generador de residuos peligrosos.

- 1. Impresión de la constancia de situación fiscal de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Servicio de
Administración Tributaria a favor de [Redacted]
en el que consta como fecha de inicio de operaciones de la citada sociedad el cinco de julio de dos mil once, con la
actividad económica de hospital general del sector privado, con especialidades y centros de planificación familiar
del sector privado, con domicilio en [Redacted]
de [Redacted]
2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre
de [Redacted]
3. Una Foja del Registro [Redacted]
[Redacted], con Registro patronal folio [Redacted] correspondiente al ejercicio 2023.
4. Impresión del acuse de recibo de la Declaración Anual de Personas Morales ante el Servicio de Administración
Tributaria de la Secretaría [Redacted],
[Redacted], correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, por concepto
de ISR Personas Morales, con fecha de presentación de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, vía internet,
constante de 1 foja útil de un solo lado.
5. Impresión de la Declaración del Ejercicio "ISR Personas Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de [Redacted]
[Redacted], correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, por concepto de ISR Personas
Morales, con fecha de presentación de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dentro del sistema de captura
digital del citado Órgano Desconcentrado, constante de 46 fojas útiles de un solo lado.
6. Impresión del acuse de recibo de la Declaración Anual de las Personas Morales, por concepto de "ISR Personas
Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de
[Redacted] correspondiente al
ejercicio de dos mil veintidós, con fecha de presentación de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, vía internet,
constante de 1 foja útil de un solo lado.
7. Impresión de la Declaración del Ejercicio "ISR Personas Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la
Secretaría de Hacienda y [Redacted]
[Redacted] correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, por concepto de ISR Personas
Morales, con fecha de presentación de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dentro del sistema de captura
digital del citado Órgano Desconcentrado, constante de 41 fojas útiles de un solo lado.



Dichas documentales están relacionadas con las condiciones económicas de la persona interesada,
acorde con el artículo 173 fracción II de la Ley General de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
por lo que se analizarán en el Considerando VII inciso B) de esta resolución.

Respecto de dichas documentales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que
las mismas no tienen relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa, es decir, con la
infracción prevista en el numeral 1 del punto TERCERO acuerdo de emplazamiento 144 de diecinueve de
abril de dos mil veintitrés (numeral 1 del Considerando II de esta resolución); toda vez que en cuanto a la
presentación de las documentales descritas la persona interesada se limita a referirlas como parte de sus
condiciones económicas.

III.C) En cuanto al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de mayo de dos mil veintitrés,
la persona interesada, presenta la documental consistente en:

- 1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [Redacted]
con clave de elector número [Redacted]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

La misma sólo acredita la identidad del apoderado legal de la persona interesada, Roberto García López, como ciudadano mexicano inscrito en el registro federal de electores, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento.

Asimismo, con el escrito de cuenta, la interesada refiere acreditar el cumplimiento de los hechos o circunstancias que constituyen la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo haciendo alusión a los escritos presentados ante esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho y el nueve de mayo de dos mil veintitrés, mismos que ya fueron analizados en los puntos que anteceden, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran, por lo que deberá estarse a lo determinado en dichos puntos.

De igual forma, en el escrito que se analiza, la promovente aduce que en el asunto que nos ocupa es ilegal por no haberse resuelto dentro de los tiempos, ya que existió inactividad procesal por más de cuatro años, lo que a su parecer, le acarrea perjuicios.

Dichos argumentos resultan **infundados**, en virtud que en el presente procedimiento administrativo, se emplazó, notificó, aperturó a alegatos y resolvió legalmente dentro de los términos previstos en los numerales 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-2, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (de aplicación supletoria al procedimiento con número de expediente PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 en términos del artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), en relación con el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justamente, porque la sanción por no resolver dentro de los plazos establecidos en dichos preceptos legales, sólo opera en la fase final del procedimiento administrativo ambiental sancionador, es decir, una vez concluido el plazo para dictar resolución previsto en el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que son incorrectas y por lo tanto ineficaces las consideraciones de la persona interesada.

Respalda lo anterior, referente al cómputo del plazo que esta autoridad tiene para resolver un asunto ambiental sancionador, sólo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de alegatos, como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 73/2011³, al resolver la contradicción de tesis 62/2011 en los siguientes términos:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca** a solicitud de parte interesada o de oficio, **dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (veinte días a siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento;**

³ Jurisprudencia 2a./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 524, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 161628.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Lo resaltado constituye énfasis propio.

Siendo el criterio citado el exactamente aplicable al caso concreto, de aplicación obligatoria para esta autoridad, por tratarse de una jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

Ante tal circunstancia, los argumentos expuestos por el promovente resultan **ineficaces**, pues el procedimiento administrativo se está resolviendo dentro del término previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ello es así, toda vez que de conformidad con el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa contaba con veinte días hábiles para efectos de emitir la resolución administrativa correspondiente, contados éstos a partir de que se concluyó el término para la presentación de los alegatos, dado que el interesado no los formuló.

Consecuentemente, los términos transcurrieron de la siguiente manera⁴:

- a) El plazo para formular **alegatos**, del **veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, toda vez que el acuerdo que otorgó el término de tres días para presentarlos se notificó por rotulón el dieciocho del mismo mes y año.

Ello, porque la notificación del acuerdo de referencia surtió efecto el día hábil siguiente de su fijación, conforme a lo previsto en el artículo 167 bis 3, último párrafo.

- b) A partir de lo anterior, el término para el dictado de la resolución correspondiente transcurre a partir del **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**.

Y en ese orden, **esta autoridad está dictando la resolución impugnada oportunamente.**

Bajo estas circunstancias, al haberse tramitado y resuelto oportunamente todo lo relativo al expediente administrativo del que deriva la presente resolución, queda plenamente demostrado que en el caso particular no existe ilegalidad en la emisión de la misma y en la substanciación del presente procedimiento administrativo, así como tampoco operó la caducidad de la instancia, y en consecuencia no le asiste la razón al promovente.

Nuestro máximo Tribunal, no considera como requisito necesario en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases (para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, así como para resolver), sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada.

⁴ En el cómputo de los plazos se excluyen los días sábados y domingos, así como los demás días considerados inhábiles, conforme al artículo 28, segundo párrafo, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y LOS DEL AÑO 2022, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2021.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (de aplicación supletoria al presente asunto) no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica; resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Undécima Época
Registro: 2023592
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)
Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo tanto, se acredita lo infundado de los argumentos aducidos por la persona interesada.

III.C) Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles y no benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II, numeral 1 de la presente resolución; y sólo prueba haber subsanado la infracción citada.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe la infracción señalada en el Considerando II, numeral 1, de la presente resolución; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁵, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

III.5) Derivado del análisis en los puntos o incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad (como el caso de los residuos que genera la interesada en el establecimiento inspeccionado), así como envases, recipientes, embalajes y sueltos que hayan sido contaminados cuando se transfirieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 31 fracción XXXIII, 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley; y 35 fracción III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera la persona interesada, consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Ley en cita.

Asimismo, dichos residuos se ajustan a lo establecido en el punto 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en su establecimiento, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado en líneas que anteceden, las documentales detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 que anteceden, que exhibió con sus escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho y nueve de mayo de dos mil veintitrés, las cuales hacen prueba plena en su contra; toda vez que prueban que es generador de los citados residuos peligrosos; lo anterior, con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

su Reglamento; y como consecuencia del incumplimiento de dichas disposiciones legales, se acredita que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, se sabe que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como micro generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con dichas obligaciones, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de las infracciones previstas en artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en Calle Guillermo Prieto, número 201, Colonia Santa Anita, C.P. 68150, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro a su nombre como generador de Residuos Peligrosos por parte de la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona interesada.

III.6) Por lo analizado en los puntos o incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 7"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

⁶ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

⁷ Tesis: XI.Io.A.T.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 144 de diecinueve de abril del presente año, consistentes en:

1. Deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos (R.P.B.I.), de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los preceptos 42 fracción III y 43 del Reglamento de la citada Ley, para lo cual deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa las constancias correspondientes, así como la respectiva auto categorización.

En relación con dicha medida, el inspeccionado presentó las documentales señaladas en los numerales III.A) y III.B) del CONSIDERANDO III de la presente resolución, las cuales fueron valoradas en ese mismo considerando, mismas que lo benefician para acreditar su cumplimiento, por lo que se tiene por CUMPLIDA la medida correctiva indicada; por lo que **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Toda vez que de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que fueron presentadas pruebas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **acuerdo de emplazamiento 144 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 1 que fue transcrita en su literalidad en el párrafo que antecede.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la moral denominada [REDACTED]

a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Unidad Administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 101, 104 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley

¹⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

Federal de Procedimiento Administrativo:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

No presentar el Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera medianamente **GRAVE**, toda vez que posterior al momento de la visita de inspección practicada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la infractora actualizó su situación llevando a cabo su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se auto-categorizó con la categoría de pequeño generador, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, toda vez que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños ocasionados que se pudieran ocasionar por las personas generadoras de residuos peligrosos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen; sin embargo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad constituye una atenuante a su favor.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos biológico infecciosos; de tal hecho probado se desprende lo siguiente

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE
ESTADO DE OAXACA

El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

- ✦ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.
- ✦ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.
- ✦ Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con material infeccioso o contaminado.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

✚ Por lo tanto, cuando tales residuos son manejados en forma inadecuada fuera de las instalaciones médicas, para su tratamiento o disposición final, por la capacidad que poseen para desencadenar un cuadro infeccioso dentro o fuera del sitio de generación, lo que es un factor de riesgo de que se actualice cuando se generan residuos peligrosos biológico-infecciosos, y no se cumplen con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental aplicable, expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud; toda vez que el manejo deficiente de los residuos hospitalarios y de los servicios de salud no sólo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la salud del personal médico y de los pacientes; sino también, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, por tanto la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

Sin embargo, como atenuante, con base en lo determinado en el Considerando IV de esta resolución, se considera el hecho que la persona interesada haya cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, lo cual se toma como atenuante a su favor para la imposición de las sanciones que conforme a derecho proceden; en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones del establecimiento denominado **SERVICIOS** [REDACTED], es importante señalar que mediante **acuerdo de emplazamiento 144 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés** en su numeral **SEXTO** se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual la persona interesada realizó diversas manifestaciones como a continuación se describen:

Mediante el escrito de nueve de mayo del presente año la persona interesada mediante su representante legal realizó las siguientes declaraciones: *"para determinar las condiciones económicas de mi representada, exhibo la impresión original de la declaración de impuestos de mi representada que corresponde a los ejercicios 2021 y 2022, los cuales deben ser analizados por esta Honorable Autoridad al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente y tomar en cuenta la afectación que se sufrió por la pandemia del COVID-19, debiendo hacer un análisis detallado de dichas declaraciones de impuestos de mi representada, ya que si bien es cierto en la declaración señala la cantidad de ingresos generada en cada ejercicio, también lo es que señala que en dichos ejercicios fiscales hubo una pérdida fiscal, lo cual debe ser analizado para el caso de que mi representada se le vaya imponer una sanción administrativa por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos.*

De la misma forma en este acto el Registro federal de Contribuyentes y la lista de empleados con que cuenta mi representada [REDACTED] DE C.V., en este ejercicio 2023, de lo que se desprende que cuenta con 6 personas que laboran actualmente para mi representada."

Así mismo, presentó ante Unidad administrativa las probanzas consistentes en:

1. Impresión de la constancia de situación fiscal de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a favor de [REDACTED] en el que consta como fecha de inicio de operaciones de la citada sociedad el cinco de julio de dos mil once, con la actividad económica de hospital general del sector privado, con especialidades y centros de planificación familiar del sector privado, con domicilio en [REDACTED]
2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de [REDACTED]
3. Una Foja del Registro de Trabajadores de [REDACTED] con Registro patronal folio D6836254104, correspondiente al ejercicio 2023.

275

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

4. Impresión del acuse de recibo de la Declaración Anual de Personas Morales ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de [REDACTED], correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, por concepto de ISR Personas Morales, con fecha de presentación de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, vía internet, constante de 1 foja útil de un solo lado.
5. Impresión de la Declaración del Ejercicio "ISR Personas Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de [REDACTED], correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno, por concepto de ISR Personas Morales, con fecha de presentación de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, constante de 46 fojas útiles de un solo lado.
6. Impresión del acuse de recibo de la Declaración Anual de las Personas Morales, por concepto de "ISR Personas Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de [REDACTED] correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, con fecha de presentación de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, vía internet, constante de 1 foja útil de un solo lado.
7. Impresión de la Declaración del Ejercicio "ISR Personas Morales" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de [REDACTED] correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, por concepto de ISR Personas Morales, con fecha de presentación de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, constante de 41 fojas útiles de un solo lado.

Asimismo, con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil dieciocho, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. Impresión del acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos fiscales, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de [REDACTED], con fecha de presentación de trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, constante de una foja útil de un solo lado.
2. Impresión de la Declaración del ejercicio Personal Morales del Régimen General F18, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de [REDACTED] con fecha de presentación de trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del sistema de captura digital del citado Órgano Desconcentrado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, constante de 15 fojas útiles de un solo lado.



AMBIENTE
MORALES
DE PROTECCIÓN
AL REGIMEN
GENERAL DE
FISCALIDAD

De igual forma, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con base en lo analizado en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18 de treinta de mayo de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

[REDACTED] tiene como actividad: la prestación de servicios médicos en consulta externa, cirugías y hospitalización a población abierta (Hospital general del Sector Privado), para lo cual cuenta con un número de 09 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propiedad del establecimiento es rentado, el cual tiene una superficie de 900 metros cuadrados aproximadamente, el Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento es. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED]

Asimismo se advierte que la infractora, es una Sociedad anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que el [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anonima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."



En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral [REDACTED], derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que el [REDACTED], de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida, a pesar de las pérdidas que refiere

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

reportar en su escritos de cuenta y en las citadas probanzas, por lo que la sanción será cercana a la mínima y no a la máxima de la multa prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C). LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante,



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VI. Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7° fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en segundo término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.⁹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁰"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹¹"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7° fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹²; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo tanto, en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo tanto, en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0013-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 109.

podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de
privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos
legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal
http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO a

autógrafa de esta resolución.

Así lo proveyó y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Oaxaca13, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al
Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número
PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/RGL/MEZC

Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

13 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

